

## Sentencia T-826/08

Una mujer, al considerar que se vulneraba su derecho a la seguridad social, promovió acción de tutela en contra de su Fondo de Pensiones y Cesantías para que se le reconociera y ordenara el pago de una pensión por invalidez.

La actora es madre cabeza de familia, encargada de procurar los ingresos económicos necesarios para garantizar la manutención de sus dos menores hijos y compañero de vida. Ella adquirió una enfermedad, la cual le generó un estado de invalidez dictaminado como pérdida de capacidad laboral del 62.05%. Al solicitar su pensión por invalidez, ésta le fue negada por no cumplir con determinado número de semanas cotizadas y el requisito de fidelidad al Sistema de Seguridad Social, contemplados en la nueva ley.

El Juez de Única instancia que conoció la tutela determinó negarle la protección porque consideró que la jurisdicción ordinaria laboral es la vía indicada para resolver dicha pretensión. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional al conocer del asunto consideró necesario el desarrollo de los siguientes puntos:

1. La protección especial del discapacitado.
2. La procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de la pensión por invalidez.
3. La libertad de configuración normativa y la aplicación del principio de progresividad del derecho a la seguridad social, en su contenido específico de derecho a la pensión por invalidez.

El Estado tiene la obligación de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, por lo tanto, debe tomar decisiones de carácter legislativo, judicial, administrativos para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El derecho al reconocimiento de una pensión por invalidez, podrá ser protegido mediante acción de tutela siempre y cuando adquiera carácter de fundamental. Éste carácter se adquiere cuando el derecho a la pensión se encuentra en conexidad con otros derechos como la vida, la integridad física, el trabajo y el mínimo vital.

El desarrollo del derecho a la seguridad social está limitado por el cumplimiento de reglas y principios constitucionales que exigen, tanto del legislador como del operador jurídico, su garantía y defensa. Si llega a existir una contradicción, debe siempre prevalecer el *principio de supremacía constitucional* y cumplir con las reglas que limitan la libertad de configuración normativa:

- a) En el desarrollo de los principios de progresividad del derecho a la seguridad social en pensiones y favorabilidad del trabajador, la ley que amplíe la cobertura del derecho debe aplicarse preferentemente.
- b) En atención a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, la ley posterior que restrinja el derecho a la pensión por invalidez o que tenga requisitos más estrictos para acceder a ella se presumirá inconstitucional.
- c) En casos de leyes regresivas, la carga de la prueba sobre la validez constitucional se invierte hacia el legislador para que demuestre las razones que expliquen y justifiquen que la norma es razonable y proporcional.

En consecuencia, la Sala al resolver el asunto determinó que:

1. Las condiciones que debe cumplir la actora son más gravosas y le impiden el acceso a su pensión.
2. En la nueva normatividad no hay fundamentación suficiente que justifique la disminución del nivel de protección del derecho a la pensión por invalidez.
3. Existe una afectación intensa a los derechos del discapacitado, quien debería tener especial protección.
4. La nueva normativa no tuvo un régimen de transición que permitiera a los destinatarios acomodarse a las nuevas condiciones para acceder a su prestación social.
5. Existe cercanía entre el momento de configuración de la invalidez de la actora con la fecha de la modificación normativa.
6. De no haberse modificado la ley, la peticionaria hubiera accedido a su pensión por invalidez.

Por lo tanto, al confirmarse una afectación en su núcleo familiar, se ordenó reconocer la pensión de invalidez por riesgo común, con el objetivo de brindar protección al trabajo, amparo al derecho a la seguridad social y progresividad a los derechos económicos sociales y culturales.